



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

**Expediente.** 110014003086 **2019-00009** 00  
**Demandante:** Confiar Cooperativa Financiera  
**Demandado:** Miguel Ángel Veloza Díaz y otra  
**Decisión:** Recurso de Reposición

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

1.1. Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído calendado el 19 de noviembre de 2020, a través del cual no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación del demandado Miguel Ángel Veloza Díaz a la dirección [velozaanama.mv@gmail.com](mailto:velozaanama.mv@gmail.com) y se ordenó rehacer dicha actuación.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

### **2. ANTECEDENTES**

2.1. El mandatario del extremo demandante repele del auto atacado, en síntesis, porque a su juicio no es requisito determinado por el Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 la autorización previa de la dirección destinataria de la notificación, pues la carga impuesta en las precitadas normas se refiere a informar la dirección donde habrá de practicarse la diligencia. Señaló, que la reforma de la demanda se debe notificar por estado cuando el demandado ya se encuentre notificado, al tenor de lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la que tampoco comparte la orden de notificar personalmente el auto que aceptó la reforma de la demanda.

2.2. Por último, afirmó que al realizar la notificación por medios electrónicos, dio cumplimiento íntegro al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues el mensaje de datos enviado contiene la copia del mandamiento de pago, demanda y anexos, advirtió al notificado que la diligencia quedaría surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, informó la dirección de correo electrónico del Despacho y allegó constancia de recepción de los correos electrónicos; que de acuerdo con la sentencia C-420 de 2020, el término de traslado empieza a contabilizarse cuando el iniciador dé acuse de recibo de la comunicación, es decir, cuando se recibe el correo electrónico, sin que se haya

condicionado la efectividad de la notificación con el acuse de recibo del destinatario del mensaje de datos.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto impugnado y, en su lugar, se tenga por notificado al demandado.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al preferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, advierte el Despacho que, en el acápite respectivo del libelo genitor, se anotó la Calle 68 B Sur 77 N – 36 (San Pablo) en Bogotá, con resultado negativo para los demandados; luego se informó mediante memorial radicado el 14 de mayo de 2019 que Miguel Ángel Veloza Díaz y Mónica Disnarda Daniel Rada serían notificados en la Av. El Dorado No. 68 C – 21 Oficina 529 y Carrera 7 No. 127 – 48 de Bogotá, respectivamente, cuyo resultado fue negativo en ambas nomenclaturas. Posteriormente, mediante memorial presentado el 8 de noviembre de 2019, nuevamente, el abogado informó la dirección Calle 68 B Sur **No. 78 H – 80** Bosa San Pablo Sector 3 de Bogotá, para efectos de lograr la intimación del mandamiento de pago a ambos demandados; misma que a la fecha no se ha agotado, dado que las diligencias, a propósito infructuosas, efectuadas el 6 de agosto de 2020, se realizaron en la Calle 68 B Sur **77 – 36** Bosa San Pablo Sector 3 en Bogotá.

A su vez, el 16 de septiembre de 2020 informó al despacho como dirección electrónica del citado la [velozaanama.mv@gmail.com](mailto:velozaanama.mv@gmail.com), empero, en esa misma data remitió el mensaje de datos al demandado pretendiendo su notificación, sin que la comunicación cumpla con los presupuestos determinados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como bien se dijo en el auto materia de inconformidad, lo que forzosamente nos lleva a concluir que ni para dicha calenda (16 de septiembre de 2020) ni para la fecha del auto atacado (19 de noviembre de 2020) el demandado se encuentre notificado de la orden de apremio.

Obsérvese, que entre otros yerros, en el mensaje de datos no se indicó completamente la denominación de esta Sede Judicial así como reposa en el encabezado de esta

decisión; no se informó el término de traslado y la fecha en que iniciaría su contabilización; no se demostró que se hayan remitido los traslados respectivos (demanda y anexos) siendo insuficiente su mera enunciación; no se comunicó previamente bajo juramento, si la dirección electrónica [velozaanama.mv@gmail.com](mailto:velozaanama.mv@gmail.com) corresponde a la utilizada por el demandado para efecto de notificaciones, y la manera como la obtuvo adosando las pruebas que lo acrediten, y, finalmente, no se adosó acuse de recibo, así fuera el generado por el iniciador de correo, o, como se encuentra habilitado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y comúnmente se está realizando por la mayoría de los abogados, la certificación expedida por alguna empresa de correo autorizado que garantice la gestión realizada, y no precisamente la apertura del mensaje de datos, como equivocadamente lo entiende el recurrente, sino que obre en documento la certeza de que, primero, la dirección electrónica existe, y segundo, que en la misma se entregó exitosamente la comunicación enviada.

Por lo anteriormente expuesto, y sin mayores disquisiciones sobre el particular, resulta evidente que, a la fecha, el extremo pasivo no se encuentra notificado del mandamiento de pago librado en su contra y, por supuesto, al haberse expedido reforma de la demanda el 19 de noviembre de los corrientes, deberá, indubitablemente, notificar personalmente dicho auto al ejecutado, al tenor de lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, como quiera que, se reitera, el demandado hasta el momento no ha sido notificado.

Téngase en cuenta por el libelista que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a ellas, siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio, a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

En consecuencia, el extremo demandante deberá acatar lo dispuesto en el proveído materia de censura, surtiendo la etapa de notificaciones bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física informada, esto es, Calle 68 B Sur **No. 78 H – 80** Bosa San Pablo Sector 3 de Bogotá (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o a la dirección electrónica [velozaanama.mv@gmail.com](mailto:velozaanama.mv@gmail.com), cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en una u otra, indicando que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) días adicionales para que ejerza su defensa, si así lo estima.

En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica que suministró corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020), que adjuntó el traslado correspondiente (demanda y anexos), y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En atención a lo expuesto, y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

#### RESUELVE

**Primero: NO REVOCAR** el auto adiado el 19 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

**Segundo: REQUERIR** al extremo demandante para que proceda con el trámite de notificaciones, tomando en consideraciones lo ordenado en el auto recurrido y reiterado en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>002</u> de hoy <u>15 DE ENERO 2021</u>.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
---

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30d7deab9432a5770eb83a1444a8c78cb9ad53e84386fc99de3f7d4f39b95312**

Documento generado en 13/01/2021 09:15:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**